

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

### SANIDAD.

Pueblos de esta provincia donde existe la epidemia.

Día 4 de Noviembre.

Foncea, 1 invasión y 1 defunción.

Logroño 4 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Santoyo.**

Habiendo desaparecido del pueblo de Grañón el día 27 de Octubre, cuatro mulas, cuyas señas y nombres de los dueños á continuación se insertan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las mismas, poniéndolas á disposición del Alcalde de Grañón, caso de ser habidas.

Logroño 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Santoyo.**

Señas de las caballerías extraviadas.

Una yegua de D. Victoriano García, de 4 años de edad, pelo negro, de 7 cuartas de alzada,

con la clin cortada y bien proporcionada.

Una mula de D. Ambrosio Muro Navedo, de 3 años, pelo negro, de 7 cuartas y cinco dedos de alzada, buena presencia, tiene en la pata izquierda como sobre hueso á consecuencia de un golpe y en la hijada pelos blancos.

Otra id. de D. Juan Mayor, de 3 años, pelo rojo, 7 cuartas de alzada, tiene la clin cortada.

Otra id. de D. Mauricio Urraca, de dos á tres años, 6 cuartas de alzada, pelo entre rojo y clin recortada.

Otra id. de Doña Antonia Perez, de 15 meses, 6 cuartas y media de alzada, pelo negro.

## SECCION DE LA GACETA.

### Ministerio de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

REGLAMENTO GENERAL  
para el repartimiento y Administración  
de la contribución de inmuebles,  
cultivo y ganadería.

(Continuación.)

Convocados ante el Comisionado el

perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.ª Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.ª Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el de mas personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del número 4.º del artículo anterior y se confirmará ó modificará según proceda dicha resolución. introducirá en los trabajos generales

de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al es-

clarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocutadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente despues de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comuniquen dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender que dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciabiles antes y despues de verificada dicha rectificación, debiendo

el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaída sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquellos se descubra la ocultación.

(Se continuará.)

**REGLAMENTO**  
DEL  
**COLEGIO DE 1.<sup>a</sup> Y 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA**  
DE  
**Santo Tomás de Aquino.**  
ESTABLECIDO  
EN  
**LOGROÑO.**

(Continuación.)

**CAPÍTULO V.**

*De los actos religiosos.*

Art. 33. Siendo nuestra Religión Católica fuente de todo bien, base de toda enseñanza sólida, y el principio supremo de la educación, y la frecuencia de Sacramentos de tan vital importancia para arraigar en el corazón de los jóvenes el deseo y el hábito de obrar bien en todos los actos de la vida, se designarán por el Director espiritual, de acuerdo con el del Colegio, los días en que los alumnos internos, medio-pensionistas y semi-internos hayan de confesar y comulgar, procurando elegir los de fiesta solemne, como el de la Purísima Concepción, Purificación de nuestra Señora, Pascua de Resurrección, etcétera, etcétera.

Art. 37. Los alumnos externos de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> enseñanza confesarán y comulgarán, al empezar el curso y el día del Patrón del Colegio.

Art. 38. El Director espiritual, de

acuerdo con los señores Parrocos respectivos, preparará para la 1.<sup>a</sup> Comunión los alumnos que se hallen en disposición de recibirla, acompañándolos en tan solemne acto, que deberá realizarse en comunidad.

Art. 39. Diariamente se celebrará el Santo Sacrificio de la Misa y se rezará el Santo Rosario en el Oratorio del Colegio, á cuyos actos asistirán todos los alumnos internos del mismo.

Art. 40. Los alumnos externos de 1.<sup>a</sup> enseñanza podrán asistir al Colegio los días de fiesta á la hora prefijada para ir Misa en corporación.

Art. 41. Todos los sábados habrá una clase de Religión y Moral y explicación del Catecismo de la Doctrina cristiana.

Art. 42. Con el objeto de solemnizar la festividad del patrono del Colegio, el Angel de las Escuelas, **SANTO TOMÁS DE AQUINO**, todos los años se celebrará en su día, si fuese domingo, y si no, en el domingo siguiente, una gran función religiosa, confesando y comulgando todo el personal del Colegio.

Art. 43. Para cumplir los preceptos de la Iglesia es obligación de los alumnos proveerse de la Bula de la Santa Cruzada y de la del indulto apostólico cuadragésimo.

**CAPÍTULO VI.**

*Deberes del alumno.*

Art. 41. Los deberes más sagrados del alumno son: aplicarse con verdadero afán al estudio; conservar siempre su reputación de estudioso y obedecer siempre á sus superiores, tanto dentro como fuera del Colegio; en suma, observar una conducta ejemplar en todos sus actos.

Art. 45. Se prohíbe terminantemente á los alumnos el uso de armas, licores, tabaco, naipes y juegos de interés; la demasiada familiaridad en su trato, la excesiva confianza con los dependientes del Colegio y todo lo que desdiga de una fina y religiosa educación.

Art. 46. Se prohíbe igualmente á los alumnos del Colegio el escotar para hacer alguna clase de obsequio á los Directores y profesorado del Colegio, con motivo del santo ó cumpleaños de alguno, ni por cualquiera otro pretexto. La mayor prueba de afecto que los alumnos pueden dar á unos y á otros será su perseverante aplicación, docilidad en obedecerles y practicar sus sanos consejos, y la fiel observancia de la disciplina del Establecimiento.

Art. 47. Siendo la alimentación que se dará en el Colegio abundante y nutritiva, se prohíbe á los alumnos comprar artículos de comer ó de beber; y si por vía de obsequio recibieran algún artículo de comer, de sus familias ó encargados, deberá ser con conocimiento y permiso del Director.

Art. 48. Los alumnos no podrán leer otros libros ni papeles que los de estudio y devoción.

Art. 49. Todo alumno podrá acudir al Director á exponerle, tanto las quejas que tuviere como las faltas que con el hubieren cometido los compañeros ó dependientes del Colegio; y si tuviere razón, se aplicará el oportuno castigo ó correctivo; pero si no la tuviere, recibirá una repreensión, para que se abstenga de dar quejas infundadas.

Art. 50. Los alumnos internos, medio pensionistas y semi-internos tendrán repartidas convenientemente las horas de estudio que crean precisas el Director y Profesores. Habrá recreo diario, ejercicios de gimnasia y paseo á la hora y en los días que determine el Director.

Art. 51. Todos los alumnos deberán asistir con puntualidad á las clases y á los demás actos que disponga el Director.

Art. 52. Los alumnos de 2.<sup>a</sup> enseñanza saldrán del Colegio á la hora conveniente, acompañados de un encargado del Establecimiento, para asistir á las clases oficiales del Instituto provincial, y, terminadas aquellas, volverán al Colegio, acompañados del mismo encargado, á quien obedecerán como delegado del Director.

Art. 53. Los alumnos tienen todos igual categoría y disfrutan de iguales consideraciones, solamente la aplicación, buenas costumbres y rápidos adelantos serán motivo de ciertas preferencias; pero á todos alcanza la observancia de este Reglamento.

**CAPÍTULO VII.**

*De los exámenes.*

Art. 54. El Director del Colegio, por sí ó á propuesta del de Estudios, dispondrá que se verifiquen exámenes en todas ó en algunas de las enseñanzas del Colegio, cuando lo estime conveniente; pero además habrá sin falta exámenes generales, una vez por lo ménos cada curso, lo mismo en la 1.<sup>a</sup> que en la 2.<sup>a</sup> enseñanza.

Art. 55. En las Escuelas de párvulos y elemental-superior, se celebrarán exámenes públicos y generales en el mes de Mayo de cada año. Estos no sólo servirán para acrecentar el estímulo de los alumnos, que serán premiados conforme á sus merecimientos, sino para determinar con acierto los que deban pasar á otras clases superiores.

Art. 56. El Director nombrará los Profesores que han de formar el tribunal de dichos exámenes, del cual formará también parte el Sr. Cura párroco ú otro Sacerdote designado por él, y dos ó tres padres de los alumnos examinandos.

**CAPÍTULO VIII.**

*Premios y castigos.*

Art. 57. Se darán premios á los alumnos que lo merecieren, á juicio

del Director y Profesores del Colegio los cuales consistirán en certificados de honor, inscribir el nombre del alumno en un cuadro de distinción, salidas extraordinarias, estampas, diplomas, libros y otras distinciones honoríficas. Los alumnos que obtuvieren el premio oficial en el Instituto provincial tendrán además derecho á lo que determine el artículo 91 de este Reglamento.

Art. 58. El premio de certificado de honor no se concederá sino á propuesta del Consejo de Profesores, convocado *ad hoc* por el Director.

Art. 59. Los castigos son de dos clases; ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios consistirán en estar el alumno en pié ó de rodillas durante las horas de clase ó de recreo, arresto vigilado, escribir en todo ó en parte la lección, aprender de memoria lo que el Director ó Profesores designen, ejecutar un cálculo matemático al alcance de sus conocimientos, hacer guardia al Director, y otros de igual índole.

Los extraordinarios son: retirar el nombre del alumno del cuadro de honor, si figurase en él; reclusión constantemente vigilada, privación de salidas, idem de vacaciones, reprensión pública de primer grado ante la Comunidad, reprensión pública de 2.º grado ante la Comunidad y el Consejo de Profesores, avisar á las familias de las faltas, y, por último, el incorregible será expulsado, como perjudicial á sus compañeros.

Art. 60. Por ningún motivo se privará al alumno en todo ó en parte de la comida.

Art. 61. Queda prohibido en absoluto el pegar á los alumnos.

Art. 62. Al Director está reservada la aplicación de toda clase de castigos; pero podrá facultar para imponer los ordinarios á que se refiere el art. 59.

Art. 63. Los Profesores, como Jefes de sus clases, podrán aplicar por sí mismos el correctivo de las faltas leves, imponiendo los castigos ordinarios, y darán aviso al Director cuando hayan de extenderse á fuera de las clases, para que por ningún caso dejen de cumplirse.

Art. 64. En la aplicación de los castigos se procederá siempre con justicia, y con prudencia necesaria para la eficacia del castigo.

CAPÍTULO IX.

*Del servicio sanitario del Colegio.*

Art. 65. El Colegio tendrá un Médico-Cirujano y un Farmacéutico de reconocida reputación facultativa, para atender al servicio sanitario é higiénico del Establecimiento.

Art. 66. Corresponde al Médico visitar á los alumnos y dependientes que estén enfermos, y proponer al Director todas las medidas que crea convenientes para la mejor observancia de los preceptos higiénicos.

Art. 67. Todo alumno interno tiene derecho á ser visitado por el Médico del Colegio en las enfermedades leves, durante las cuales será cuidado con todo esmero, bajo la inmediata asistencia de una Hermana de la Caridad de las tituladas «Siervas de Jesús».

Art. 68. Si la enfermedad se agravare, á juicio del Médico, se avisará inmediatamente á los padres ó encargados, para que retiren al enfermo oportunamente del Colegio. Si la enfermedad no fuese contagiosa ó epidémica y los padres quisieran que el alumno continuase dentro del Colegio, podrá continuar, pero los gastos que aquella ocasionare constituirán cuenta separada á cargo de los interesados.

CAPÍTULO X.

*De los alimentos.*

Art. 69. Reclamando este asunto grande esmero y sumo interés, el Director procurará que los alimentos sean abundantes, variados, sanos y bien condimentados, poniendo al efecto la mayor vigilancia y cuidado.

Art. 70. Consistirá la alimentación diaria en lo siguiente:

- 1.º Desayuno, compuesto de chocolate con leche ó café con leche, á elección del colegial.
- 2.º Transcurriendo mucho tiempo desde el desayuno hasta la comida, por las operaciones de las clases del Instituto, se dará á las 11 de la mañana un bollo de pan.
- 3.º La comida del medio día se compondrá de sopa variada y dos cocidos; uno de garbanzo de superior calidad, y otro de alubia con verdura propia de la estación, y la suficiente ración de carne, chorizo y tocino, mezclado con tomatada, y postre.
- 4.º La merienda será de fruta seca ó del tiempo, ú otra cosa equivalente.
- 5.º La cena consistirá en sopa ó verdura, un plato fuerte y postre.

Art. 71. El pan será de superior calidad, y sin tasa en todas las comidas.

Art. 72. Los días festivos se dará principio en la comida de medio día, además de la alimentación ordinaria expresada.

Art. 73. Para mayor satisfacción de todos, el Director quedará muy complacido de que los Padres ó encargados de los alumnos visiten con frecuencia á la Comunidad á las horas de comer, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 24 de este Reglamento, que es la expresión más solemne de la firme voluntad del Director y Profesores de que todos los actos del Colegio alcancen toda la publicidad compatible con el más perfecto orden, en provecho de la instrucción y educación de los alumnos y del crédito del Colegio.

CAPÍTULO XI.

*De los días de salida y visitas.*

Art. 74. El Director podrá conceder salidas á los alumnos internos;

cuando lo tenga por conveniente por vía de premio á su aplicación y buen comportamiento.

Art. 75. Para tener derecho á la salida es necesario permiso del Director, haber cumplido los deberes de Colegial durante el mes anterior, y que lo solicite el padre ó encargado del alumno, bajo cuya responsabilidad estará durante las horas que permaneciere fuera del Colegio.

Los que salieren volverán precisamente á dormir al Colegio á la hora que se les designare.

Art. 76. Ningún alumno podrá salir después de examinado oficialmente, sin permiso del Director, quien lo concederá tan pronto como se presente con tal objeto el padre ó encargado de aquél.

Art. 77. Los domingos, martes y viernes de cada semana podrán ser visitados los Colegiales por los padres ó encargados, á las horas que se designaren en un cuadro al efecto, que se colocará en el vestibulo del Establecimiento, procurando que sean compatibles con las tareas y obligaciones del Colegial.

Art. 78. El Director recibirá todos los días á los expresados Padres ó encargados de los colegiales, de once á una de la tarde.

CAPÍTULO XII.

*Del servicio administrativo y doméstico del Colegio.*

Art. 79. El Director nombrará el personal necesario para que se hallen bien atendidos todos los servicios administrativos y domésticos del Establecimiento.

Art. 80. Habrá en los dormitorios la debida separación de edades, y todos los Colegiales serán vigilados constantemente, durante las horas de descanso, por un dependiente que mantendrá el más completo orden y silencio en los dormitorios, y proveerá á todas las necesidades que pudieran ofrecerse á los Colegiales durante la noche.

Art. 81. El Colegio se encargará del lavado, planchado y repaso menor de toda la ropa de los alumnos internos. Las composturas mayores serán de cuenta de aquellos.

CAPÍTULO XIII.

*De los honorarios.*

Art. 82. La pensión mensual de cada alumno será la siguiente:

- 1.º La de los internos, cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.
- 2.º La de los medio-pensionistas, treinta y cinco pesetas.
- 3.º La de los semi-internos, veinte pesetas.
- 4.º La de los externos de 2.ª enseñanza, por una sola asignatura, diez pesetas; por dos asignaturas, doce pesetas y cincuenta céntimos; por más asignaturas, quince pesetas.
- 5.º La de los alumnos de la Es-

cuela elemental superior será cuatro pesetas.

6.º La de los alumnos de la Escuela de párvulos, dos pesetas y cincuenta céntimos.

Art. 83. Los honorarios de las asignaturas de Comercio serán convencionales.

Art. 84. La cuota de 52.50 pesetas que satisfarán los alumnos internos da derecho á la alimentación que expresa el artículo 70, á la asistencia facultativa en caso de enfermedad leve, según previene el artículo 67 y á todas las enseñanzas que se den en el Colegio, correspondientes á las asignaturas que estudie el alumno, exceptuando las de adorno y de Comercio, cuyos honorarios serán convencionales.

Art. 85. La cuota de 35 pesetas que satisfarán los alumnos medio-pensionistas da derecho á lo mismo que expresa el artículo anterior, menos al desayuno y cena.

Art. 86. La cuota de 20 pesetas que satisfarán los alumnos semi-internos da derecho á las enseñanzas que se den en el Colegio, correspondientes á las asignaturas que estudie el alumno, excepto las de adorno y Comercio, al bollo de pan que se dá á las 11 y á la merienda.

Art. 87. La cuota á que se refiere el párrafo 4.º del art. 82 de este Reglamento, referente á los alumnos externos, solo da derecho á la preparación conveniente, por los Profesores del Colegio, de las lecciones que dichos alumnos hayan de dar en las cátedras oficiales del Instituto.

Art. 88. La cuota de 4 pesetas que satisfarán los alumnos externos de la Escuela elemental superior da derecho á recibir la enseñanza de todas las asignaturas que se dan en dicha Escuela, y á la asistencia al gimnasio del Establecimiento en las horas que el profesor determine.

Art. 89. La cuota de 2.50 pesetas que satisfarán los alumnos de la Escuela de párvulos da derecho á recibir en ella los conocimientos propios de esta clase de Establecimientos, á los ejercicios gimnásticos en armonía con su tierna edad, y á los especiales del Aya de la Escuela de párvulos.

Art. 90. No se descontará cantidad alguna por los días que el alumno pase fuera del Colegio, á no ser en caso de enfermedad grave prescrito en el artículo 69, desde el ingreso en el Colegio hasta su salida en el mes de Junio. En este mes solo se pagarán los días que el alumno estuviere en el Colegio.

Art. 91. Los alumnos de 2.ª enseñanza que en los exámenes oficiales ordinarios del Instituto obtuvieren la nota de Sobresaliente permanecerán en el Colegio, si así lo desean sus padres, hasta fin de Junio, con el exclusivo objeto de hacer oposición á los premios. Los que obtuvieren estos premios oficiales en el Instituto no satisfarán más que la mitad de la

cuota, desde el día en que fuesen examinados hasta en el que saliesen del Colegio.

Art. 92. Los alumnos internos del Colegio satisfarán 25 pesetas por todo el curso por el lavado, planchado y demás á que se refiere el artículo 81, cuya cantidad se entregará, la mitad á principios de curso y la otra mitad al finalizar el mismo.

**CAPÍTULO ADICIONAL.**

Art. 93. El Colegio de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> enseñanza de SANTO TOMAS DE AQUINO establecido en Logroño, tendrá abiertas sus Escuelas y clases todo el año, y dará en los veranos repasos de las asignaturas de 2.<sup>a</sup> enseñanza y preparaciones para el grado de Bachiller.

Art. 94. Dicho Colegio se halla establecido en las casas número 58 de la plaza de la Calena, y número 17 de la calle de la Villanueva de esta capital, propiedad ambas del señor Conde de San Cristóbal, con un espacioso jardín, gimnasio y extensos cubiertos para solaz y recreo de los alumnos y á muy corta distancia del Instituto provincial.

Art. 95. El personal docente de 2.<sup>a</sup> enseñanza con que el Colegio inaugura sus tareas es el siguiente:

**DIRECTOR DEL COLEGIO.**

D. Rafael Constancio Hucha, Presbítero y Catedrático del Seminario Conciliar de Logroño, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de Latin y Castellano y la de Religión y Moral.

**DIRECTOR DE ESTUDIOS.**

D. Abdón Senén Galban, Licenciado en Ciencias y Catedrático del Seminario, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de la sección de Ciencias físico-naturales.

**PROFESORES.**

D. Galo Gómez de Segura, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y Catedrático del Seminario, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Ética.

D. Epifanio Escobés, Presbítero, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de Francés.

D. Gregorio Sabrás, Profesor de 1.<sup>a</sup> enseñanza Superior, titular de una de las Escuelas municipales de la capital, que tendrá á su cargo las asignaturas de Geografía é Historias Universal y de España.

D. Félix Serrano Zabala Bachiller en Artes y Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza Superior, que tendrá á su cargo las asignaturas de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de Matemáticas y Caligrafía.

Al frente de la 1.<sup>a</sup> enseñanza habrá dos ó más Profesores de reconocida aptitud y justificada conducta.

*Cuadro de la enseñanza en la escuela libre de 1.<sup>a</sup> enseñanza de Santo Tomás de Aquino.*

ASIGNATURAS de		MAESTROS	TITULOS
1. <sup>a</sup> ENSEÑANZA ELEMENTAL.		ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA.	ACADÉMICOS DE LOS MISMOS.
Doctrina Cristiana. Historia Sagrada. Lectura. Escritura. Gramática. Aritmética. Industria y Comercio. Urbanidad.		D. Felix Serrano y Zabala D. Nazario Solanas.	Bachiller en Artes y Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza superior. Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza elemental.
ASIGNATURAS de			
1. <sup>a</sup> ENSEÑANZA SUPERIOR			
Geografía. Geometría. Ampliación de las de la enseñanza elemental.			

Logroño 11 de Octubre de 1885.—El Director del Colegio, Rafael Constancio Hucha.

**Anuncios particulares**

**CERVEZA DOBLE DE MESA.**



La fábrica de cervezas y bebidas gaseosas, calle de Soria, número 22, premiada en las exposiciones de París, Madrid y últimamente en la de Logroño, expende con esta fecha, la en Madrid, Barcelona y en el extranjero, tan preferida cerveza doble, elaborada especialmente para tomar en las comidas, por su excelente paladar y condiciones higiénicas, se recomienda muy especialmente hoy que la mayor parte de los vinos que se despachan al por menor son muy medianos.

Se vende á precios de fábrica y se manda á provincias.

Dicho establecimiento se traspasa en condiciones muy ventajosas por retirarse su dueño.

1-8

**POSESIÓN DE RECAJO.**

Se vende la tercera parte de dicha finca, situada en jurisdicción de Viana.

Para informes y precio, dirigirse á D. Julián Jiménez, en Nájera, ó al Procurador de Logroño, D. Remigio Vidaurreta.

2-10

**Á LOS GANADEROS.**

Se arriendan los finos y abun-

dantes pastos de la Rad de Varea, en jurisdicción de esta ciudad con corral para 1000 cabezas y casa.

Para tratar, en Logroño plaza de San Bartolomé 12 principal.

**FARMACEUTICO.**

Se necesita un practicante de Farmacia; dirigirse á D. Remigio Sanchez, calle del Mercado núm. 73. Botica, Logroño.

El que quiera interesarse en

el arriendo de los molinos de arina y aceite de la Excm. Sra. Duquesa de Croy vinda de Osuna; sitios en la villa de Igea, puede presentarse en la plaza pública de la villa de Cornago el Domingo 8 de Noviembre próximo, en que se celebrará el remate en subasta y mejor postor desde las 11 á las doce de su mañana.

Cornago 8 de Octubre de 1885  
—El Administrador, Antonio Gutierrez.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

Día 3 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	33,0
Idem id. á la sombra . . . . .	14,0
Temperatura mínima al aire. . . . .	4,0
Idem id. en reflector. . . . .	3,0
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana. . . . .	730,4
{ á las 3 de la tarde . . . . .	728,8
VINTO. . . { á las 9 de la mañana. . . . .	N.O. Brisa.
{ á las 3 de la tarde . . . . .	Id.
ESTADO DEL CIELO. . . { á las 9 de la mañana . . . . .	Nuboso.
{ á las 3 de la tarde. . . . .	Despejado.
Agua evaporada. . . . .	2,8
Ozono. . . . .	16
Lluvia. . . . .	

Imp' de F. M. Zaporta.